

## RESOLUCIÓN Nº 0 5 2 1

# POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Nº 110 del 31 de enero de 2007

#### CONSIDERANDO:

#### **ANTECEDENTES:**

Que mediante Acta de Incautación Nº. 164 del 11 de abril de 2006, la Policía Metropolitana de Bogotá, procedió a incautar un (1) Perico Bronceado (Brotogeris jugularis), en el Terminal de Transporte de Bogotá a la señora **LUZ MARINA NARANJO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.382.976 expedida en Sogamoso - Boyacá, el cual era transportado sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 establece: "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto".

Que el artículo 196 dice: "Toda persona debe transportar individuos, especimenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especimenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indiciado en el mismo..."



## tts 0521

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derecho legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"

Que el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974 establece: "La fauna silvestre que se encuentre en territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"

Que en el mismo sentido el Decreto 1608 de 1978 en su artículo 6º dice: "De conformidad con el artículo 248 del Decreto – Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demásdisposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen".

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite.

Que de acuerdo con la legislación actual, a esta Secretaría como autoridad ambiental, le corresponde imponer y ejecutar a prevención las sanciones previstas en la ley 99 de 1993, previo procedimiento establecido en el decreto 1594 de 1984, máxime, si la conducta desplegada está contemplada como merecedora de sanción, en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Por lo anterior se encuentra pertinente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por presunta transgresión a los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y demás, así mismo, con dicha conducta, se causa afectación al recurso natural de fauna silvestre, el cual contempla, la vigilancia de la comercialización y el aprovechamiento de especies e individuos de la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional.

Unido a lo anterior, y el desarrollo del principio de economía procesal, esta Secretaría dispondrá abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio a la señora LUZ MARINA NARANJO CORREDOR, y de igual manera, formular cargo único contra la mencionada señora, tal y como quedará consignado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

## **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que de conformidad con las disposiciones. Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su





11 S 0 5 2 1

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policia, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibidem, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.", disposición normativa concordante con el artículo 202 el cual establece: "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de.





n 5 2 1

Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.", y artículo 203, que al tenor literal prevé: "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Directora Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los actos administrativos de iniciación de trámite y/ investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ MARINÁ NARANJO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.382.976 expedida en Sogamoso - Boyacá, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a la señora LUZ MARINA NARANJO CORREDOR.

Cargo Único: Transportar Un (1) Perico Bronceado (Brotogeris jugularis) sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta los artículos antes mencionados.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el articulo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 la presunta contraventora tiene el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.





1 - 0521

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente DM-08-06-1346 estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serári a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibòn, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la señora LUZ MARINA NARANJO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.382.976 expedida en Sogamoso - Boyacá, residente en la Calle 15 Nº. 11-60, Sogamoso - Boyacá.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia no procede recurso de alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Còdigo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 3

FNF 2008

ISABEL C. SERRATO T.

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Revisó: Liliana Tapias Camacho Isabel C. Serrato T.

Expediente: DM-08-06-1346

